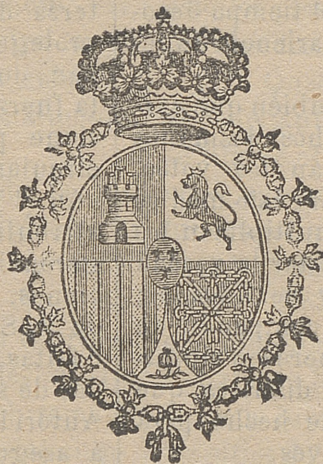




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 565.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súplica de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan a las solicitudes, y de evitar cuanto sea posible perjuicio a los interesados y trabajo inútil a la Junta clasificadora de destinos civiles;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se modifique y amplíe la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., número 77) en la forma siguiente:

1.º Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas a este Ministerio por los Goberna-

dores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado índice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan a cada instancia; uno de estos índices les será devuelto con el recibí ó reparos que se noten.

2.º Los Gobiernos y Comandancias militares que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo a este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.º No se dará curso a instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares a los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se completen y vuelvan a presentar dentro del plazo debido; y

4.º La presente disposición empezará a regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados a sus instancias, son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.º (de una peseta) legalizada por el Comisario de Guerra ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papal de oficio (de 10 céntimos) sin legalizar.

B. Los licenciados por inútiles, certificado que acredite su aptitud física, expedido por la Junta calificadora de aspirantes

a destinos civiles, respectiva, en la región ó cuartel general de la división ó brigada correspondiente.

C. Certificado de buena conducta, expedido por el Gobierno ó Comandancia militar.

D. Para los destinos en que se exijan antecedentes penales, fianza ó cualquier otro documento que se determina en las relaciones de vacantes que publica la *Gaceta de Madrid* el 1.º de cada mes, se acompañará el certificado correspondiente.

E. Los que soliciten destinos de tercera y cuarta categoría unirán además duplicada acta de examen que acredite su aptitud para el destino, con nota de bueno para aquéllos y de muy bueno para los segundos, expedidas por la respectiva Junta calificadora.

F. Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán también certificado justificativo de su situación si no lo hubieren ya acreditado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.—Linares.—Señor,.....

Núm. 566.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real

orden con fecha 10 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 22, reglamentando la constitución de Delegaciones del Real Patronato para la represión de la trata de blancas en las capitales de provincia y otras localidades, bajo la presidencia de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

Deseando coadyuvar con la mayor eficacia a los fines que se propone cumplir dicha institución, y con el objeto de que los resultados correspondan a las laudables iniciativas y esfuerzos ya en muchos casos realizados con feliz éxito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se encargue a V. S. que preste el más decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones, y ordene a los Alcaldes de los pueblos en que éstas hayan de establecerse que coadyuven de igual modo a la formación de las mismas y faciliten su acción con todos los medios propios de su Autoridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 27 de Febrero de 1903.)

Núm. 509.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administracion para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coaccion electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administracion en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posicion concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administracion local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represion de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarian los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalizacion reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasion de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada eleccion. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legitima delegacion del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arrai-

gos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mencion los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspeccion quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligacion de recoger, hasta donde alcancen los medios legitimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulacion de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represion judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervencion de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legitimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervencion reciproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es licito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coaccion ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la eleccion. Aunque en la lucha ostenten la significacion más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los posteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las trans-

gresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervencion notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coaccion ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobacion de los hechos, cuyas consecuencias legitimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legitimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la eleccion, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó despúes de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitacion ni exclusion alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar formalizar actas ó copias, no sólo con relacion á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violacion alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algun modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las

circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsion del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervencion de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobacion de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulacion de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.^a, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolucion del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepcion, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.^a, y el Delegado en los casos de la regla 4.^a, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comision, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la eleccion ú operacion que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervencion á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujecion al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando



que en la ocasion no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—*Maura*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 20 de Febrero de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 556.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

El Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 9.^a Region, me dice con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.

REGION 9.^a—PROVINCIA DE VALLADOLID.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903.

Pliego de condiciones que forma la el Ingeniero Jefe de la Region para la subasta y aprovechamiento de setecientos estéreos de leñas bajas que existen en la corta llamada «Campana de Arriba» del monte número 52 del Catálogo, denominado «Paradero», perteneciente al pueblo de Castrillo-Tejeriego, y sito en término municipal de Castrillo-Tejeriego.

1.^a La subasta será sencilla y por medio de proposiciones ó pujas abiertas á la llana, verificándose el día 30 de Marzo próximo y hora de las doce en la Casa Consistorial del pueblo de Castrillo-Tejeriego, bajo la presidencia del Alcalde, y con la precisa asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasacion exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiere en el pueblo, ó no fuera fácil su traslacion de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientas pesetas en que se ha tasado el aprovechamiento.

3.^a Durante media hora se

podrán presentar y mejorar las proposiciones, y transcurrida, se declarará terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se hiciera la notificación, el adjudicatario ingresará en Arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza á responder del cumplimiento del contrato, declarándose éste nulo en caso contrario y quedando aquél obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios y sujeto á las penalidades establecidas en la vigente legislación forestal.

5.^a No podrá darse principio al aprovechamiento sin la licencia escrita del Ingeniero de la Region que no la facilitará sin la previa presentacion de la carta de pago que acredite haberse hecho por el rematante el ingreso en la Delegacion de Hacienda de la provincia del 10 por 100 correspondiente.

6.^a La corta y extraccion de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujecion á este pliego, bajo las penas é indemnizacion de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

7.^a La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningun género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

8.^a El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para

esto los pies más robustos y mejor guiados.

9.^a Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y maderas que comprenda y de los despojos de aquél.

10.^a El carboneo de la leña en el monte, en el caso de que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señale por el personal de la Region.

11.^a La extraccion de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos, ni abrir éstos, en otros puntos sin previo permiso del personal de la Region.

12.^a Queda prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado Reglamento.

13.^a El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione.

14.^a Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros al rededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

15.^a Toda contravencion á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la Direccion general de Propiedades que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

16.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Seccion facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que el rematante pueda eludirse bajo ningun pretexto.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Valladolid 26 de Febrero de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 570.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinte del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Febrero los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	80
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litró de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	49
Id. de carbon vegetal	9	44

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil novecientos tres.—*Juan Martínez Cabezas*.—V.^o B.^o El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens*.

NÚM. 574.

JUNTA PROVINCIAL
DEL
Censo electoral de Valladolid.

La Junta provincial del Censo electoral en sesion celebrada el día de ayer y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, acordó determinar las secciones de los Distritos electorales, cuyos Interventores han de concurrir obligatoriamente á la cabeza de los mismos distritos para el escrutinio general que ha de tener lugar el Jueves 12 del corriente, presidido por el Sr. Magistrado designado al efecto, en la forma siguiente:

Distrito electoral de La Plaza de esta Capital.

Comprende 31 Secciones.—Se determinan 16, en la forma siguiente:

Laguna de Duero, una.—La Plaza.

Simancas, una.—Salon Consistorial.

Valladolid, La Plaza, tres.—1.^a, 2.^a y 3.^a

Campo de Marte, dos.—1.^a y 2.^a

Fuente Dorada, tres.—1.^a, 2.^a y 3.^a

Argales, dos.—1.^a y 2.^a

Campillo, dos.—1.^a y 2.^a

Villanubla, una.—Casa Consistorial.

Zaratan, una.—Santa María.

Distrito electoral de Medina del Campo y Olmedo.

Comprende 78 Secciones.—Se determinan 25.

Medina del Campo, tres.

Olmedo, dos.

Pozaldez, dos.

Pozal de Gallinas, una.

Carpio, dos.

Gomeznarro, una.

Ataquines, dos.

Matapozuelos, dos.

Villaverde de Medina, dos.

Ventosa, una.

Villalba de Adaja, una.

Ramiro, una.

Salvador de Zapardiel, una.

Rueda, cuatro

Distrito electoral de la Nava del Rey y Tordesillas.

Comprende 41 Secciones.—Se determinan 22.

Nava del Rey, tres.

Tordesillas, dos.

Alaejos, dos.

Velliza, dos.
Torrecilla de la Orden, dos.
Castronuño, dos.
Fresno el Viejo, dos,
Castrejon, dos.
Villalar, dos.
Bercero, dos.
Villafranca de Duero, una.

Asimismo acordó recodar á los Presidentes de las Mesas electorales que sin perjuicio de la obligacion que les impone los artículos 35 y 37 del citado Real decreto de adaptacion, procuren por cuantos medios estén á su alcance valiéndose para ello de las estaciones telegráficas poner en conocimiento de esta Junta á ser posible en el mismo día el resultado de la votacion.

Lo que se hace público en cumplimiento del citado artículo 47, encargando á los señores Alcaldes lo hagan saber á los Presidentes de las Mesas electorales.

Valladolid 2 de Marzo de 1903.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *Juan García Gil*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 558.

San Vicente del Palacio.

Formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo correspondientes al año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

San Vicente del Palacio 26 de Febrero de 1903.—El Alcalde, *Meliton Garcia*.

NÚM. 560.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

AÑO DE 1903

Listas de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Aldea de San Miguel.

Señores del Ayuntamiento

D. Leon Ruano Esteban
Pedro Arribas Muñoz
Ceferino Sanz Gomez
Gabriel Ruano Ituarte
Antonio Arribas Cerro
Inocencio Sanz Muñoz

Mayores contribuyentes

D. Higinio Ruano Esteban
Robustiano Ruano García
Vicente Arribas Mendez
Norberto Sanz Muñoz
Lucas Casado Casado
Pedro Diez Sanz
Victoriano Garijo Martinez
Lamberto Martin Herrá
Higinio Diez Sanz
Manuel Diez Sanz
Práxedes Diez Sanz
Manuel Muñoz Gomez
Antonio Gomez Martin
Nicanor Arribas Cerro
Eugenio Gomez Gomez
Florencio Catalina Gomez
Victoriano Gomez Potente
Modesto Diez Sanz
Anastasio Aldea Muñoz
Felipe Potente Gomez
Eulogio del Valle Arribas
Atanasio Sanz Sanz
Indalecio Gomez Gomez
Pedro Hidalgo Aguado

Aldea de San Miguel 25 de Febrero de 1903.—El Secretario interino, *Juan Lopez Pradales*.—V.º B.º, El Alcalde, *Leon Ruano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NÚM. 571.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Emilio Gomez Diez, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Sanchez Antolin, de veintian años de edad, soltero, cochero, hijo de Teodoro y de Ciriaca, natural de Carrion de los Gondes y vecino de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle los autos de prision y conclusion del sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y á su conduccion á la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil novecientos tres.—Emilio Gomez Diez.—El Actuario, *Celestino Suarez*.

Juzgados municipales.

NUM. 557.

CARPIO

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provision en propiedad sin más retribucion ni emolumentos que los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Secretaría dentro del plazo de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos de que habla el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Carpio 27 de Febrero de 1903.—El Juez municipal, *Zenon Rodriguez*.—El Secretario habilitado, *Victor Rodriguez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 538.

Don Severino Saez de Cabezón y Moreno, Capitan del Regimiento Infanteria de San Marcial número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desercion se le sigue al soldado repatriado de Cuba y que no se incorporó á banderas al ser llamado á incorporarse en Julio de mil ochocientos noventa y ocho, *Eloy Lopez Garcia*.

Hago saber: Que en dicho expediente he dictado auto de prision contra el soldado *Eloy Lopez Garcia*, hijo de *Damian* y de *Gregoria*, natural de Valladolid, de oficio calderero y siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano; y teniendo como seña particular una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicacion de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicacion de esta se presente el cuartel de Infanteria de esta Ciudad, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á constituirlo en prision y ordeno sea conducido con la correspondiente custodia al establecimiento designado y á mi disposicion.

Burgos 18 de Febrero de 1903.—Severino Saenz de Cabezón.—Por mandato el Secretario, *Nazario Alvar*.